

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N°. 227

Rad: 76001-40-03-015-2021-00376-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agotado el trámite de la instancia y como quiera que se encuentra notificado el demandado personalmente sin contestar la demanda ni formular excepciones de mérito; se procede a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3° del art. 384 del C.G. del P., dictando sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 10 de mayo de 2021 **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de tenencia contra **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA.**, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 209989 suscrito el 16 de abril de 2018 y la restitución del Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, fabricante: Casella-cel, incluye sonómetro clase 1 y calibrador clase 1 con filtro octas, 1/3 de octas-medicion sim, año de fabricación: 2017, vendedor/proveedor: organización monitoreo ambiental Ltda., lo anterior, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte demandante que LEASING BANCOLOMBIA S.A en calidad de arrendador, suscribió con la sociedad MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA en calidad de locataria, contrato de leasing No 809989 sobre

Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, obligándose esta última a pagar la suma de \$2.698.155 mensualmente desde el 15 de julio de 2018 por el término de 36 meses, sostiene que la sociedad demandada en virtud de tal contrato, adeuda los cánones de julio, agosto y septiembre de 2020, sin ponerse al día en la obligación y que por ello, solicita la terminación del contrato en cita y la restitución del bien mueble dado en arrendamiento ya referido.

Aunado a lo anterior indicó que el 16 de septiembre de 2019 se formalizo la fusión por absorción no objetada por la superintendencia financiera de Colombia mediante la cual **Bancolombia S.A.** absorbe a la Sociedad Leasing Bancolombia S.A. quedando disuelta sin necesidad de su liquidación.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1333 del 22 de junio de 2021, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió mediante comunicación enviada al correo electrónico gerencia@mediciones-ambientles.com al demandado MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 7 de julio de 2021, quedando surtido el 12 de julio de 2021 el acto de notificación personal, corriendo el término de 20 días para excepcionar así: 13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29,30 de julio 2021, 2,3,4,5,6,9,10 de agosto de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones, por ello en los términos de que trata el numeral 3° del art. 384 del C.G. del P. es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Sobre el documento aportado, tenemos que se allega contrato Leasing suscrito por las partes intervinientes, y que recae sobre el bien mueble: Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, fabricante: Casella-cel, incluye sonómetro clase 1 y calibrador clase 1 con filtro octas, 1/3 de octas-medicion sim, año de fabricación: 2017, vendedor/proveedor: organización monitoreo ambiental Ltda. objeto del proceso, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, artículo aplicable conforme a lo dispuesto en el art. 385 íbidem.

2.- En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado en el numeral 20 clausula C del contrato financiero leasing suscrito entre las partes, lo cual se enmarca plenamente dentro de la causal de terminación del contrato en comento, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración, -causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía- constituye un hecho negativo e indefinido que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del C.G. del P. y que por el contrario traslada la carga de aquella al demandado, quien en la oportunidad legal, no acreditó su pago o la inexistencia de la mora alegada.

Ahora bien, el demandado debidamente notificado, pudo ejercer su derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, no obstante ningún escrito allegó en tal sentido.

Son suficientes las anteriores premisas de orden general para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas por Leasing Bancolombia S.A. contra Mediciones Ambientales Medisam Ltda., están llamadas a prosperar en esta oportunidad como quiera que las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para tener por acreditada la causal de terminación del contrato de leasing allegado al plenario.

3. Así las cosas, satisfechas como se encuentran las circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de leasing y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien mueble: Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, fabricante: Casella-cel, incluye sonómetro clase 1 y calibrador clase 1 con filtro octas, 1/3 de octas-medicion sim, año de fabricación: 2017, vendedor/proveedor: organización monitoreo ambiental Ltda.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 209989 suscrito el 16 de abril de 2018 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA SA Y MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA, respecto del bien mueble: Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, fabricante: Casella-cel, incluye sonómetro clase 1 y calibrador clase 1 con filtro octas, 1/3 de octas-medicion sim, año de fabricación: 2017, vendedor/proveedor: organización monitoreo ambiental Ltda, por falta de pago de los cánones correspondientes a los periodos de julio, agosto, septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase a la sociedad demanda **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA.**, que restituya la tenencia del mueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar dicho acto.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908.526¹.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
Radicación: 760014003015-2021-00699-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Se advierte en los hechos inconsistencia respecto de la fecha en que incurrió en mora y/o cesación de pagos el aquí demandado, pues en algunos de sus apartes refiere serlo el 29 de agosto de 2021 y en otro el 31 de septiembre del mismo año, fecha por demás inexistente, en virtud de ello debe determinar la calenda en cita con precisión y claridad tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, pues aquellas deben corresponder a la literalidad del título base de la ejecución.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ENY MUÑOZ portadora de la T.P. 15.542 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1683
RADICACION 2021-0717-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO PICHINCHA-** actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JUAN DAVID ROJAS VARGAS**, se observa que ahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. Debe adecuar las pretensiones conforme a la literalidad del título base de la ejecución, pues aunque refiere que se integra por dos obligaciones el capital que pretende ejecutar respecto de una de ellas -\$23.897.869- difiere del que emerge del documento en cita.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No 161 de hoy
15/10/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Radicación: 760014003015-2021-00720-00

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por GALEANOS EAGLES SAS, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra KAROL TORRES CAMPAZ, el despacho encuentra que del documento presentado como base de recaudo ejecutivo –pagaré-, no se evidencia la fecha ni forma de vencimiento.

Establece el artículo 422 del código general del proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el caso objeto a estudio, el título base de la ejecución se hace consistir en un pagaré, al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré.

En primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sin embargo, revisado detenidamente el título valor se observa que este carecen del requisito contemplado en el numeral 4° del citado artículo 709 del C. de Co.; pues al rompe se evidencia que no fue diligenciado por el tenedor del título la fecha de vencimiento, pues aunque en él se dispuso “la fecha en que sea llenado el pagaré”, y la carta de instrucciones autoriza para su vencimiento en la fecha en que sea llenado, no obra ninguna fecha para determinar ello propiamente de la literalidad e incorporación del título, y aunque en los hechos de la demanda la parte ejecutante señala la calenda en la que se diligenció, lo cierto es que la obligación ejecutada debe encontrarse contenida propiamente en el título valor base de la ejecución –literalidad-pues debe recordarse que aquel no necesita de ningún documento que lo complemente.

Es así, como emerge paladino que el título valor carece de uno de los requisitos esenciales para su exigibilidad y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE delibrar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ portadora de la T.P. 281.980 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la firma Al Iuris Abogados, como endosataria en procuración, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1678

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00725-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**, formulado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA** advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra **DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA** se indica como domicilio del mismo **POPAYAN** y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art.665 del C.C) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Juez Civil de Popayan, dado que en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicado, que para el caso como se ha sostenido en este proveído lo es en POPAYAN y en la misma clausula se obliga a no variar el sitio sin previa autorización escrita de la entidad acreedora, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientas el conocimiento en esta

¹ AC1184-2019, AC4274-2021

dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de POPAYAN -CAUCA (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra **DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE POPAYAN-CAUCA, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Radicación: 760014003015-2021-00727-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPTOL, a través de su Representante legal, contra **EMMA LUCIA SILVA** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe solicitar las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que la literalidad del título da cuenta que la obligación se pactó por instalamentos -36 cuotas- y en ese sentido debe procurar su cobro, y si lo que pretende es la ejecución por el saldo insoluto de la obligación en virtud del uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título, debe indicar conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso, desde que fecha hace uso de ella, y en ese sentido adecuar las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00728-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra NATALY PALMA TORO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.077.171

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ICT-640** de propiedad del demandado NATALY PALMA TORO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, con T.P. 82.252, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

Radicación: 760014003015-2021-00729-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por PARCELCON SAS., a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL, TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Acta de Conciliación de septiembre 07 de 2020, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 14 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00735-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art.665 del C.C) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de Popayán-Cauca, dado que teniendo en cuenta que la deudora garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquella es en Popayán-Cauca, tal como obra en el contrato de prenda abierta sin tenencia y en el formulario de registro ejecución de la garantía, pese a que en el acápite de notificaciones ubican erradamente la misma dirección, en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Popayán-Cauca (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

¹ AC1184-2019, AC4274-2021

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, contra **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA-REPARTO conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE portadora de la T.P. 882665 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684
Radicación: 2021-00741-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.**, en contra de **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.**, en contra de **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma **\$17.305.098** correspondiente al capital contenido en el Pagare suscrito el 21 de agosto de 2019.
- 2.- Por la suma de \$127.192 correspondiente a los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 16 de agosto de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con CC No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 161 de hoy 15/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria